

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA CON PRIMAS VARIABLES VINCULADO A TASAS DE INTERÉS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220200133

ARTÍCULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

ARTÍCULO 2: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA.

En virtud de este seguro y en las condiciones y términos establecidos en las presentes Condiciones Generales, la Compañía pagará al Beneficiario la indemnización correspondiente una vez acreditado el fallecimiento del Asegurado, siempre y cuando, ocurra durante la vigencia de la póliza y por causa no excluida, previa deducción de cualquiera obligación a favor de la Compañía.

La indemnización a pagar en caso de fallecimiento del Asegurado será la suma del Capital Asegurado señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, más el saldo del Valor Póliza, calculados a la fecha del siniestro.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES.

Los siguientes conceptos, ya sea en el presente documento, en las cláusulas que accedan a éste, en las Condiciones Particulares de la póliza y en general en cualquier texto que forme parte del presente contrato, tendrán el significado que se les asigna a continuación:

- a) Asegurado:** Es toda persona natural que, habiendo sido debidamente aceptada como Asegurado por la Compañía, le transfiere a ésta el riesgo, está habilitada para requerir la cobertura otorgada por esta póliza y se encuentra individualizada en las Condiciones Particulares de ésta.
- b) Beneficiario:** Es la persona que tiene derecho a la indemnización contemplada en el presente contrato en caso de fallecimiento del Asegurado, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 4 de las presentes Condiciones Generales.
- c) Capital Asegurado:** Es el monto fijo estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza.
- d) Cargos por Rescates:** Corresponden a las cantidades que podrán ser rebajadas del monto rescatado en caso que el Contratante solicite un Rescate Parcial, según lo señalado en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales. El monto de estos cargos y período de aplicación, por su naturaleza, se estipulan en las Condiciones Particulares de la póliza.
- e) Compañía:** Es la entidad aseguradora que toma de su cuenta el riesgo del Asegurado en virtud de la póliza contratada.
- f) Contratante:** Es la persona que suscribe este contrato con la Compañía, asumiendo las obligaciones que deriven del mismo y cuya individualización se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza.
- g) Costos de las Coberturas:** Son los montos que se rebajan mensualmente del Valor Póliza por concepto de las coberturas contratadas, según lo establecido en el Artículo 5 de estas Condiciones Generales. El Costo de la Cobertura de fallecimiento se determina en base a tasas y a montos fijos mensuales por Edad Actuarial alcanzada por el Asegurado, Capital Asegurado contratado y vigencia de la póliza, los cuales por su naturaleza, se detallan en las Condiciones Particulares de la póliza. Dichas tasas serán aplicadas sobre el Capital Asegurado al momento de efectuarse el cálculo. La metodología de cálculo del Costo de las Coberturas adicionales, por su naturaleza, se detalla en las respectivas cláusulas adicionales.
- h) Edad Actuarial:** Es la edad correspondiente al cumpleaños más próximo, ya sea pasado o futuro, que el

Asegurado tenga en una determinada fecha.

i) Gastos de Gestión: Son aquellos gastos que se descuentan del Valor Póliza según lo indicado en el Artículo 5 de estas Condiciones Generales. Estos gastos se expresan como un cargo fijo mensual, cuyo valor se establece en las Condiciones Particulares de la póliza.

j) Rescate Parcial: Es el retiro de parte del Valor Póliza solicitado por el Contratante, que está afecto a los Cargos por Rescate Parcial indicados en las Condiciones Particulares de la póliza.

k) Rescate Total: Es el retiro del saldo total del Valor Póliza solicitado por el Contratante.

l) Tasa de Interés Garantizada: Es la tasa de interés que será considerada para determinar la rentabilidad mensual del Valor Póliza, que por su naturaleza se encuentra estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza y su aplicación se establece en el Artículo 6 de estas Condiciones Generales. Dicha tasa se garantiza durante la vigencia de la póliza.

m) Valor Póliza: Es el saldo de la cuenta única de inversión que se determina según lo establecido en el Artículo 5 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 4: DESIGNACIÓN Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS.

El Contratante podrá designar como Beneficiarios para cobrar la indemnización establecida en esta póliza de seguro, a una o más personas, individualizándolas en la póliza respectiva.

A falta de Beneficiarios designados por el Contratante o en el caso que ningún Beneficiario designado haya sobrevivido al momento del fallecimiento del Asegurado, la indemnización se pagará dividida en partes iguales a quienes acrediten legalmente la calidad de herederos del Asegurado.

ARTÍCULO 5: DETERMINACIÓN DEL VALOR PÓLIZA.

El Valor Póliza, que se determinará al término de cada mes, corresponderá al saldo de la cuenta donde mensualmente se abonarán las primas pagadas en el mes y la rentabilidad que en el mismo período le corresponda, cuyo cálculo se indica en el Artículo 6 de estas Condiciones Generales.

A dicho monto se descontarán los Costos de las Coberturas, Gastos de Gestión correspondientes a ese mes y, en caso de existir, los Rescates solicitados por el Contratante, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 6: RENTABILIDAD DEL VALOR PÓLIZA.

La rentabilidad a ser aplicada mensualmente al Valor Póliza corresponderá a la Tasa de Interés Garantizada estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza.

La rentabilidad obtenida será calculada sobre el Valor Póliza al último día del mes anterior descontados los rescates realizados en el mes, abonándose la rentabilidad generada por los valores antes de su rescate.

Los aumentos del Valor Póliza por concepto de primas pagadas en el transcurso del mes, devengarán rentabilidad a partir del mes siguiente.

La Tasa de Interés Garantizada considerada para el cálculo del Valor Póliza será aplicada según su equivalente mensual.

ARTÍCULO 7: RESCATES DEL VALOR PÓLIZA.

a) Rescates Parciales: A partir del plazo señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, el Contratante podrá solicitar Rescates Parciales a la Compañía. Dicha solicitud deberá efectuarse por escrito o por algún otro medio fehaciente convenido por las partes, sea físico o remoto.

En este caso, el Contratante deberá cumplir los siguientes requisitos copulativos:

(i) El Contratante podrá efectuar el número máximo de Rescates Parciales por mes y por año que se señalan en las Condiciones Particulares de la póliza.

(ii) El monto del Rescate Parcial no podrá ser inferior al monto mínimo estipulado en las Condiciones Particulares.

(iii) El monto del Rescate Parcial efectuado no podrá representar una proporción sobre el Valor Póliza mayor que la señalada en las Condiciones Particulares de la póliza.

En caso que aplique, la Compañía descontará del pago del Rescate Parcial los Cargos por Rescates que correspondan, los cuales se estipularán en las Condiciones Particulares de la póliza.

b) Rescate Total: En cualquier momento durante la vigencia de la póliza, el Contratante tendrá el derecho a

solicitar el Rescate Total del Valor Póliza a la Compañía. Dicha solicitud deberá efectuarse mediante una solicitud por escrito o por algún otro medio fehaciente convenido por las partes, sea físico o remoto. El valor de rescate es igual al saldo del Valor Póliza correspondiente al día en que la Compañía reciba la solicitud de Rescate Total, descontado cualquier monto adeudado por el Contratante a la Compañía. El Rescate Total no producirá el término de la póliza, salvo que el Contratante manifieste su voluntad en contrario, en los términos señalados en la letra (b) del Artículo 15 de estas Condiciones Generales. El plazo máximo para pagar al Contratante el monto rescatado, ya sea Rescate Total o Rescate Parcial, será de diez (10) días hábiles contado desde la recepción conforme de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 8: EXCLUSIONES.

La cobertura otorgada en virtud de esta póliza no será exigible a la Compañía en los siguientes casos:

- (a) Suicidio. No obstante, la Compañía pagará a los Beneficiarios la indemnización, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos (2) años completos de vigencia ininterrumpida de la póliza desde la fecha de contratación del seguro;
- (b) Enfermedades o lesiones preexistentes, sus consecuencias y complicaciones, entendiéndose por tales aquellas diagnosticadas o conocidas por el Asegurado antes de la contratación del seguro. Para estos efectos, al momento de la contratación la Compañía, deberá consultar al asegurable acerca de todas aquellas situaciones o enfermedades preexistentes que puedan importar una limitación o exclusión de cobertura. En la propuesta o documento que corresponda, se establecerán las restricciones y limitaciones de cobertura conforme la declaración de salud efectuada por el asegurable, quien deberá entregar su consentimiento a las mismas mediante declaración especial firmada por él, la que formará parte de la póliza.
- (c) Participación del Asegurado en actos calificados por ley como delitos;
- (d) Acto delictivo en que el Beneficiario o quien pudiera reclamar la indemnización, haya tenido participación como autor, cómplice o encubridor;
- (e) Fallecimiento del Asegurado en Guerra civil o internacional, sea que ésta haya sido declarada o no, invasión y actividades u hostilidades de enemigos extranjeros;
- (f) Participación activa del Asegurado en rebelión, revolución, insurrección, sublevación, sedición, conspiración o motín, poder militar, sabotaje, tumulto o conmoción contra el orden público, dentro y fuera del país;
- (g) La práctica de cualquier deporte objetivamente riesgoso. Serán consideradas riesgosas actividades tales como: competencias o ejercitación de tipo federado, de liga o club; equitación; carreras de caballos; lanchas; deportes mecánicos; así como los conocidos como deportes extremos y/o de contacto físico, tales como parapente, benji, montañismo o escalada, buceo o inmersión subacuática, paracaidismo, alas delta, artes marciales u otros del mismo género, y en general aquellas actividades que requieren el uso de protecciones y medidas especiales de seguridad para garantizar la integridad física de quien lo practica;
- (h) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio objetivamente riesgoso que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el Contratante un aumento en los Costos de las Coberturas asociados, o que no haya sido declarado por el Asegurado;
- (i) La participación del Asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento o estudio clínico, exhibición, desafío o actividad objetivamente peligrosos, entendiéndose por tales aquellos donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas;
- (j) Fisión o fusión nuclear, o contaminación radioactiva;
- (k) Manejar bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad o encontrarse el Asegurado bajo los efectos del alcohol, drogas o alucinógenos, de acuerdo a la legislación vigente;
- (l) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase como pasajero o piloto, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario; o,
- (m) Negligencia médica en tratamientos fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos declarada judicialmente. De ocurrir el fallecimiento del Asegurado por alguna causa excluida, se producirá el término de este seguro, estando obligada la Compañía a pagar a los Beneficiarios el Valor Póliza que hubiere.

ARTÍCULO 9: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

Respecto de las obligaciones del Asegurado, rige lo dispuesto en el Artículo 524 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 10: DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

Corresponde al Asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines.

ARTÍCULO 11: PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA.

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al Contratante o al Asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Durante la vigencia del seguro no se podrán efectuar aportes adicionales a la prima indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, salvo que sean aprobados expresamente por la Compañía.

La Compañía podrá, en el evento que el Valor Póliza sea igual a cero, dar término al contrato, previo envío de comunicación al Contratante de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de estas Condiciones Generales.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la Compañía podrá desistirse de ella mediante una nueva comunicación en que así lo informe a la persona que contrató el seguro.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTÍCULO 12: DENUNCIA DE SINIESTROS.

Los interesados en el pago de la indemnización, deberán notificar a la Compañía tan pronto como sea posible, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, debiendo acreditar la ocurrencia del mismo declarando fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Los documentos que se deban presentar para la liquidación del siniestro se individualizarán en las Condiciones Particulares de la póliza. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía se reserva el derecho de solicitar cualquier otro que estime necesario para realizar esta liquidación, de conformidad a la normativa vigente.

Una vez recibidos estos documentos, la Compañía evaluará las causas del fallecimiento a objeto de establecer si contractualmente el siniestro se encuentra cubierto por el seguro.

Determinado que el siniestro se encuentra cubierto por el seguro, la Compañía pagará a los Beneficiarios la indemnización que corresponda.

ARTÍCULO 13: OBLIGACIÓN DE PRUEBA DEL SINIESTRO.

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

ARTÍCULO 14: VIGENCIA.

La póliza tendrá una vigencia anual desde la fecha señalada en las Condiciones Particulares de ésta y será renovada automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un año cada uno, si ninguna de las partes comunica a la otra su intención de no renovar la póliza con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la póliza.

Sin embargo, la Compañía podrá establecer nuevos Costos de las Coberturas y Tasa de Interés Garantizada para el período de renovación siguiente. Para estos efectos, la Compañía deberá enviar las nuevas

condiciones con una anticipación de al menos cuarenta y cinco (45) días a la fecha de vencimiento de la póliza. Las modificaciones deberán ser expresamente aceptadas por el Contratante. En caso de no ser aceptadas expresamente, la Compañía podrá no renovar la póliza.

En caso de producirse el término del contrato de seguro por alguna de las causas señaladas anteriormente, la Compañía pondrá a disposición del Contratante el Rescate Total.

ARTÍCULO 15: TERMINACIÓN.

a) La Compañía podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro por alguna de las siguientes causas:

(a.1) Fallecimiento del Asegurado; o,

(a.2) En el evento que el Valor Póliza sea igual a cero, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 11 de estas Condiciones Generales.

b) El Contratante podrá poner término anticipado al contrato en cualquier momento, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador en la forma establecida en el Artículo 16 de estas Condiciones Generales. En caso de producirse el término del contrato de seguro por esta causa, la Compañía pondrá a disposición del Contratante el Rescate Total.

ARTÍCULO 16: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES.

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la Compañía y el Contratante, el Asegurado y/o el Beneficiario con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito, mediante correo electrónico, carta cuyo despacho sea debidamente certificado u otro medio de contacto fehaciente, dirigida al domicilio de la Compañía o al domicilio o dirección de correo electrónico que el Contratante, Asegurado o Beneficiario haya informado para estos efectos a la Compañía, en caso que corresponda, ya sea en la propuesta de seguro, en las Condiciones Particulares o en el denuncia de siniestro si procede.

ARTÍCULO 17: MONEDA DEL CONTRATO.

Todos los valores de este contrato se expresarán en moneda extranjera, en Unidades de Fomento u otra unidad reajutable autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, que se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza.

El valor de la moneda extranjera, Unidad de Fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se considerará para el pago de las primas e indemnizaciones, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace, a menos que el Contratante no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la Compañía dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que ésta le hiciere sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá el término anticipado de la póliza.

ARTÍCULO 18: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, y la Compañía, sea en relación con la validez o ineficiencia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En las disputas entre el Asegurado y la Compañía que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante lo estipulado precedentemente, el Contratante o el Asegurado, según corresponda, podrán, por sí solos y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTÍCULO 19: DOMICILIO.

Para todos los efectos derivados del presente contrato de seguro las partes fijan como domicilio especial el que se establece en las Condiciones Particulares de esta póliza.